

Se vende á este periódico que sale los días Miércoles y Viernes en casa de don Belmo Zarzoso calle del Portal de la Cruz, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 207.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro interino de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los profesores de la facultad de filosofía que carezcan del grado de licenciados lo tomarán en el presente curso académico en su sección respectiva.

Art. 2.º El título de Regente de segunda clase en la asignatura que desempeñan ó hayan desempeñado será considerado como de bachiller para los que carecieren de este grado.

Art. 3.º Los catedráticos con Real nombramiento anterior al año 1845 podrán optar al grado de licenciado, aun cuando carezcan del título de Regente de segunda clase ó bachiller.

Art. 4.º Se considerarán como años académicos cursados en su sección, después de la obtención del bachillerato, los transcurridos desde el nombramiento en propiedad de la cátedra que desempeñen.

Art. 5.º Obtenido el grado de licenciado, y mediante el estudio privado hecho por el mismo profesor, en el curso académico siguiente podrá optar al grado de doctor en su sección respectiva.

Art. 6.º A los catedráticos que son licenciados y tienen el título de Regentes de primera clase, mediante la presentación de este y el pago de derechos, se les expedirá el de doctores en la sección correspondiente.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Y para conocimiento del público y efectos consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido la siguiente Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de la capital, de los cua-

es resulta que el Ayuntamiento de la villa de Fernan-|Caballero, por acuerdos celebrados en 2 de Abril de 1852 y 22 del propio mes del 53, cedió en arrendamiento á D. Juan Almagro, vecino y ganadero de Ciudad-Real, para aprovecharlo en las temporadas respectivas de cada año, los quintos y agostaderos denominados los Quiñones y Alto, comprendiendo en el contrato el uso de todas las servidumbres del terreno citado, entre las cuales se cuenta un aguadero del rio Guadiana al sitio llamado Malvecinos:

Que habiendo conservado el disfrute los ganados de Almagro, fueron sus conductores denunciados ante el Juez de primera instancia por D. Ramon Trujillo, vecino del mismo Ciudad Real, y dueño en virtud de compra hecha al Estado del desagudo del mismo rio, cuyo aprovechamiento exclusivo dijo pertenecerle como propietario, y pidió criminalmente contra ellos por suponerlos detentadores de esta misma propiedad:

Que el Juez, después de recibida una informacion presentada por Trujillo, con objeto de probar la usurpacion cometida por los ganaderos y su propiedad por haber mediado con los mismos y en presencia de los testigos propuestas de ajuste, que no llegaron á realizarse, y después tambien de oír al Promotor, quien pidió viniese á los autos la escritura de compra del Trujillo, con el fin de conocer hasta qué punto era fundada la reclamacion del Alcalde al indicar que el sitio donde abrevaron los ganados no le pertenecía, dictó auto en vista amparando al Trujillo en su posesion, y condenando en las costas á los pastores, sin perjuicio de la accion criminal y con la reserva ordinaria:

Que entretanto el Ayuntamiento, que segun manifestacion hecha al Juez, habia salido á la demanda en otro caso igual ocurrido en 1348, é invitado por Trujillo en 1849 para transiguir el asunto, se habian dado los primeros pasos al efecto, resultando de hecho que en dicho año y los siguientes hasta 1851 hubiere ganado abrevando sin oposicion alguna, quiso tambien en este caso hacer suya la causa de Almagro; y para obtener la oportuna autorizacion acudió al Gobernador refiriéndole lo ocurrido, y acompañándole como documentos los acnerdos celebrados para el arrendamiento, y una justificacion testifical de que el abrevadero era público y destinado á la ganadería, justificacion que después robusteció una comunicacion del procurador fiscal de ganaderías y cañadas de la provincia, pidiendo se sostuviese el derecho de los pastores; pidiendo, en consecuencia de todo, que se requiriese de inhibicion al Juez ordinario:

Que mientras estas diligencias seguian su curso, el juzgado, con nueva instancia de Trujillo, le amparase en la posesion mandando que el Tribunal se constitu-

yese en el sitio de la cuestion para proceder al reintegro:

Que el Gobernador entonces requirió de inhibicion al Juez quien despues de varias dilaciones se declaró competente, resultando así formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo segundo se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la misma ley que tambien faculta á los Alcaldes para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, por la cual se encarga á los Gobernadores la puntual y cumplida observancia de todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye la via del interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, dictadas en el círculo de sus atribuciones, sin privar por eso á los particulares el uso de las demás acciones ordinarias que puedan competirles segun las leyes:

Considerando, 1.º Que así las conferencias y pasos que han mediado entre el Ayuntamiento y Trujillo en estos últimos años, como el uso en ellos del abrevadero, la reclamacion del Fiscal de ganaderos y la situacion de la finca, permiten suponer que realmente ha prestado esta á los vecinos de Almagro en particular, y el ganado trashumante en general, la servidumbre de que se trata; y por lo tanto las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Almagro caben dentro de las facultades que á la administracion conceden la ley de Ayuntamientos en los artículos citados y la Real orden que tambien lo ha sido de 1844, sin que en virtud de la otra tambien citada de 1839 haya podido hacerse uso del interdicto de manutencion contra dichas providencias.

2.º Que esto no menoscaba en manera alguna las acciones que en la via ordinaria pueda intentar Trujillo, ya para que se declare su prédio libre de semejante gravámen, ya para la eviccion ó saneamiento en su respectivo caso;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios propietarios de la villa de Noja pidiendo que se permita por aquella Aduana ó por la de Muros la exportacion por cabotaje fuera de Galicia de los granos y semillas del pais; S. M. ha tenido á bien mandar que continuando por ahora vigente el Real decreto de 10 de Junio próximo pasado, que concedió la libre entrada de granos y semillas extrangeros en las cuatro provincias de Galicia, se habilite la Aduana de Muros para la extraccion de los nacionales con

destino á los demas puertos de la Península, nombrándose por el Ayuntamiento de la expresada villa de Muros un agricultor que reconozca, en union con el Contador de la referida Aduana, los granos cuya exportacion se pretenda, autorizando la salida con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 14 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1854.—Domech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. *Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Pontevedra pide autorizacion para procesar á D. Juan Alvarez, ex-fiel de la puerta de la Peregrina de aquella ciudad: resulta:

Que el Administrador principal de Hacienda de la provincia pasó al Gobernador una comunicacion, en la que manifestaba que el fiel de la Peregrina, citado Alvarez, habia introducido tres cañadas ó sean seis arrobas de vino sin satisfacer los correspondientes derechos; y que tan luego como dicho empleado confesó su falta, lo suspendió de empleo y sueldo en fuso de sus atribuciones, lo que ponía en su noticia para que convocara si lo tenia á bien á la Junta de disciplina y adaptara la resolucion mas conveniente, sin perjuicio de pasar el expediente al juzgado para el procedimiento criminal.

El referido Alvarez presentó una exposicion al Administrador, en la que le decia, que al inquirir si habia introducido algun vino sin adeudar, le contestó afirmativamente, sin consignar los motivos por los cuales no faltó á su deber, pues no habia de qué pagar derechos, y por consiguiente no hay la falta que parece se desprende de su declaracion.

Que los arrieros que conducen vino lo despachan en las puertas á diferentes personas, á uno de los cuales le ajuto seis arrobas para su consumo; y que si bien es verdad que midió este vino dentro de puertas en una tienda que tiene su muger cerca del fiolato, tambien lo es que lo colocó en seguida en dos barriles y un botijon, y se condujo á su casa que tiene en el lugar de Ciriño fuera del radio, donde se consumió: por lo mismo no devengó derechos ni cometió la menor defraudacion, porque salió al momento para dicho punto; y aunque se midió dentro de puertas, fué porque el arriero despachó otra porcion á diferentes personas que pagaron los correspondientes derechos, y tuvo que medir el suyo al mismo tiempo que lo hacia para aquellos.

Que no aclaró estos particulares en el acto que el Administrador le hizo la referida pregunta, porque fué tan pública la conduccion del vino para dicho lugar de Ciriño, que ni pensó siquiera se atribuyese á falta que en todo caso lo seria en haberlo medido dentro de puertas; por todo lo cual pidió que suspendiera el juicio que hubiera podido formar contra un antiguo militar, sin enterarse previamente de todas las circunstancias referidas.

El Administrador remitió la anterior exposicion al Gobernador, diciendo que de los informes que habia tomado resultaba ser cierto cuanto alegaba el interesado, por lo que disminuía mucho, sino desaparecia

por completo, la falta que había cometido, aprensándose á comunicarlo en obsequio á la justicia, y se uniera al expediente.

Pasadas al juzgado estas diligencias, y recibida justificación, resulta de varias declaraciones que en efecto el vino se midió dentro de puerta; pero que debió consumirse fuera del radio, porque vieron á los criados de Alvarez conducirlo camino de Orense hacia Ciriño; y despues de practicadas varias otras diligencias que dieron igual resultado, pasó la causa al Promotor fiscal, que fué de dictámen debia pedirse la autorizacion del Gobernador de la provincia para continuar la causa por haber delinquido D. Juan Alvarez como empleado ejerciendo funciones de tal; y acordado así por el juzgado, le fué denegada por el Gobernador conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 12 del Real decreto sobre contribucion de consumos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual en todos los pueblos se establecerán fieltos de recaudacion en donde han de presentarse las especies que se introduzcan, para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo:

Visto el párrafo segundo, art. 18 del propio Real decreto, que dispone que en el caso de que las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo ó por caminos contiguos á él, dentro del radio señalado, no estarán sujetos mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administración:

Considerando que los derechos establecidos sobre las especies sujetas al de consumos solo se devengan cuando dichas especies se introducen con destino al consumo del mismo pueblo:

Considerando que si bien tuvo lugar la introduccion en Pontevedra de la partida de vino de que se hace mencion en este expediente, fué con el solo objeto de envasarlo, resultando probada su extraccion en el mismo dia fuera del radio en que se devengaba aquel derecho:

Considerando que en este concepto, y declarado como de tránsito el liquido en cuestion, segun el párrafo segundo del citado art. 18, no devengaba derechos, por cuya razon no hubo la extraccion fraudulenta en que se funda el juzgado para procesar al referido Alvarez;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín Teruel 20 de Marzo de 1854. — El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Montanechez, de los cuales resulta que habiendo autorizado el Gobernador al Ayuntamiento de Mérida para que se verificase una limpia en el arbolado de la dehesa, de las Raposeras, perteneciente á propios, tuvo lugar la correspondiente subasta, y quedó rematada esta operacion á favor de José Barjacoba y Genaro Alvarez:

Que aprobada la subasta por la superioridad, procedieron los rematantes á hacer leña en el sitio de-

nominado la Cañada de Cubo, acerca de cuya propiedad existe antigua duda y reclamacion suscitadas entre el Ayuntamiento de Mérida y el de Montanechez, por sostener aquel que forma parte de la dehesa de las Raposeras, y pretender este último que se halla incluido dentro de sus límites jurisdiccionales:

Que denunciada esta corta de leña, verificada por uno de los rematantes en el sitio en cuestion, el Alcalde de Montanechez instruyó para comprobar el hecho las primeras diligencias, y las remitió al juzgado:

Que este dió auto disponiendo la prision de uno de los rematantes, que se llevó á cabo por la Guardia civil:

Que entonces el Alcalde de Mérida acudió al Gobernador, el cual, con presencia de un expediente gubernativo que se instruyó en 1845 para practicar el deslinde por la parte que da motivo á esta competencia, y que no llegó á aprobarse por la superioridad, requirió de inhibicion al juzgado, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 13 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun el cual el juicio de propiedad que se reserva en la disposicion anterior, no puede intentarse sino despues que esté concluida y resuelto el administrativo sobre deslinde y amojonamiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que para proceder criminalmente en este caso es preciso que ante todo se fije por quien corresponde el estado posesorio del terreno que se disputan los dos Ayuntamientos, y que se decida si forma parte ó no de la dehesa, objeto de la subasta, pues de otra manera no es posible determinar si haciendo leña en él cometieron los rematantes el delito denunciado.

2.º Que pretendiendo el Ayuntamiento de Mérida que este terreno se halla comprendido en los lindes de una dehesa perteneciente á sus propios, con arreglo al art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, á la Administración es á quien toca decidir por ahora este punto sin perjuicio de que despues, y no antes de esta resolucion, segun el artículo citado del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, pueda ventilarse y resolver definitivamente en el juicio de propiedad.

3.º Que por lo tanto existe aqui una cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios han de pronunciar, y cuya decision pertenece á la Autoridad administrativa, y que mientras esta no la dé por terminada el juzgado es incompetente para proceder contra los rematantes;

Oido el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 20 de Marzo de 1854. — El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en dedretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Marcos de la Cruz, mozo cesante del fielato de los derechos de puertas de Toledo, demandante y la Administración del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1853, por la que se mandó pasar á Mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificación de este interesado, y su recurso en queja de la resolución gubernativa que le declara sin derecho á goce alguno pasivo:

Visto el citado expediente del que consta que D. Marcos de la Cruz en 9 de Agosto de 1824 fué nombrado por la Direccion general de Rentas dependiente montado del resguardo de la provincia de Toledo, interinamente y hasta el arreglo general de este ramo y que recayese la Real aprobacion, lo cual se verificó en reglamento y plantilla aprobados en 28 de Abril de 1828, y que desde 25 de Enero de 1830 hasta 30 de Agosto de 1851, en que quedó cesante, sirvió las plazas de carabinero de caballería de costas y fronteras, de dependiente del resguardo interior de Toledo y de mozo del fielato de puertas de la misma ciudad:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas en que se declaró que no habiendo tenido este interesado destino de Real nombramiento antes del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 que pudiese servir de regulador en su clasificación, y resultando que los obtenidos despues de dicha fecha no merecian otra consideracion que la de subalterno de Hacienda, segun el art. 9.º del expresado decreto, no tenia derecho á señalamiento alguno de haber pasivo con arreglo al art. 12 del mismo.

Vista la Real orden de 18 de Noviembre de 1852, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuve á bien confirmar el referido acuerdo:

Visto el recurso en que el interesado pide que se le reconozcan 45 años de servicio y el haber que por ellos le corresponda;

Vista la contestacion de Mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente dicha Real orden:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y demas resoluciones posteriores acerca de la materia:

Considerando que la Junta de clases pasivas en su citado acuerdo hizo justa aplicacion al caso presente de las disposiciones legales que quedan expresadas, porque aun cuando se quisiera dar el carácter de Real nombramiento al que cruz obtuvo en 1824 por haber sido hecho por autoridad espresamente facultada al efecto, la calidad de interino le hace insuficiente para tomarlo por base regulador de sus servicios;

Odo Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Vellati, D. Miguel Puche y Baustista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Die-

go Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, Don Juan Butler, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Necedal, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Marcos de la Cruz contra mi Real orden de 18 de Noviembre de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de 1853. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herrera.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletin. Teruel 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 208.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Teruel.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta que tuvo lugar el dia 26 de Marzo último para las obras que han de efectuarse en el edificio castillo sito en el pueblo de Villel, se anuncia por segunda vez para el dia 23 de los corrientes en que tendrá efecto á las doce horas de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y ante su autoridad, para lo cual se halla aprobado por la Direccion general de casas de moneda, minas y Fincas del Estado el correspondiente presupuesto importante 750 rs. vn. que con el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, se hallarán de manifiesto desde el dia de hoy en esta Administracion de mi cargo, donde podrán acudir los que quieran enterarse de unas y otro.

Las proposiciones para dicha subasta deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, á cuyos pliegos se acompañará el documento que acredite el depósito de 100 rs. que es el que se señala como garantia de las proposiciones que por los particulares se hagan, sin cuyo requisito no sean admitidas aquellas, advirtiéndose que si en dos ó mas pliegos resultasen proposiciones igualmente ventajosas al Estado, en este caso, en el acto de la subasta decidirá la suerte quien es el rematante.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en la misma. Teruel 12 de Abril de 1854.—José Luis Perelló.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones y presupuesto aprobado por la Direccion general de casas de moneda, minas y Fincas del Estado, para las obras de albañilería que han de egecutarse en el edificio castillo sito en el pueblo de Villel, sometiendome en un todo á lo que se expresa en dichos pliego, de condiciones y presupuesto, me comprometo solemnemente á verificar de mi cuenta las indicadas obras por la cantidad de á cuyo efecto y como garantia de mi proposicion acompaño el documento que acredita haber entregado la cantidad de 100 rs. en la caja de depósitos de Teruel.

(Fecha y firma del interesado.)

Imprenta de Anselmo Zarzoso.